

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	22 JUN. 2010	
	10	757 SEVILLA

A TODOS LOS INTERVENTORES.

N. Rfa.: IA/LH

Asunto: Exptes. Disposición Adicional
Séptima Ley 7/1997.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, con vigencia indefinida según la disposición Final cuarta de la misma Ley, dispone:

*"El personal designado para ocupar un cargo por el cual quede excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en virtud del artículo 3 de la misma, y que mantuviera en el momento del nombramiento una **relación de servicio permanente** con alguna **Administración Pública**, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que pudieran corresponderle en el puesto de trabajo que desempeñaba en la Administración de origen. Cuando se diera esta circunstancia, se devengará un complemento personal obtenido por la diferencia retributiva, teniendo en cuenta para su cálculo todos los conceptos retributivos del puesto de origen, con exclusión de las gratificaciones por servicios extraordinarios y del cargo en que han sido designados, en cómputo anual. Este complemento se actualizará en el mismo porcentaje en que lo sea el incremento general de retribuciones de cada ejercicio presupuestario. No obstante absorberá cualquier otro incremento superior a éste en las retribuciones del cargo en que fueron nombrados.*

Quienes vinieran devengando el complemento a la entrada en vigor de esta Ley, conservarán en todo caso el derecho al mismo hasta su cese, actualizándose de acuerdo con lo aquí dispuesto".

La transcrita norma, desde su entrada en vigor, ha sido objeto de una diversidad de interpretaciones jurídicas, no sólo desde el punto de vista de los órganos administrativos que tienen competencia en su aplicación, sino también en cuanto a los elementos más relevantes que configuran su contenido y literalidad. De tales elementos, dos han sido los más debatidos en cuanto a su más correcta interpretación.

En primer lugar, lo que debamos entender por "**relación de servicio permanente**"; y en segundo término, el significado del término "**Administración Pública**".

Teniendo en cuenta, no ya las diferentes interpretaciones jurídicas suscitadas en la aplicación de tal precepto, sino las soluciones, a veces contrarias, dadas a situaciones similares debido a la complejidad de la norma, esta Intervención General considera absolutamente necesario la unificación de ambas. Para ello, debe advertirse la relación de la norma transcrita con el régimen jurídico y retributivo del personal al servicio del sector público andaluz y, por ende, la competencia de la Secretaría General para la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Decreto 133/2010, de 13 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Como consecuencia de todo lo expuesto, es preciso dictar las siguientes instrucciones de servicio:

- 1) En todo expediente de gasto que tenga por objeto el reconocimiento del complemento personal previsto y regulado en la Disposición Adicional séptima de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, cuando sea tramitado para su fiscalización previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2.d) de la Orden de 12 de diciembre de 2005, por la que se regula la nómina general de la Administración de la Junta de Andalucía, las Intervenciones actuantes deberán, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.2.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, solicitar del gestor competente la petición y obtención de informe de la Secretaría General para la Administración Pública sobre la procedencia, para cada caso concreto, del referido complemento.

De la petición de tal informe solo se podrá prescindir en aquellos supuestos en los que la aplicación de la norma carezca, a juicio del Interventor actuante, de problemas interpretativos y, en todo caso, cuando el referido complemento se vaya a reconocer a quienes tengan, al tiempo de ser nombrados por Decreto cargos públicos de la Junta de Andalucía, la condición estricta de funcionarios de carrera y presten efectivamente servicios en puestos propios de funcionarios de carrera al tiempo de dicho nombramiento para una Administración o Entidad pública, regida íntegramente por el Derecho Público. A estos últimos efectos, se asimila a la condición de funcionario de carrera, la de personal estatutario fijo.

Sólo si el referido informe concluye sobre la procedencia del referido complemento, y concurren el resto de exigencias sustanciales y procedimentales, podrá ser fiscalizado de conformidad el respectivo expediente.

- 2) De todos los informes emitidos por la Secretaría General para la Administración Pública en el trámite antes descrito, se remitirá copia a esta Intervención General.

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos de fiscalización que procedan.

Sevilla, 22 JUN. 2010
INTERVENTORA GENERAL



Edo. Rocio Marcos Ortíz.